

Buenos Aires, 6 de mayo de 1997.

Vistos los autos: "Pérez Sánchez, Luis -acumula exptes. 2187/93, 2188/93- c/ ex SI.G.E.P. y/o SI.GE.NA".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante la que se confirmó la resolución 161 del presidente del directorio de la ex Sindicatura General de Empresas Públicas (SI.G.E.P.), por la que se impuso sanción de cesantía a tres agentes de aquel organismo, dos de ellos interpusieron recurso extraordinario que fue concedido en cuanto se cuestiona la interpretación de normas de naturaleza federal y denegado en cuanto a la arbitrariedad invocada (fs. 88).

2º) Que los actores interpusieron el recurso directo previsto en los arts. 40 y 41 de la ley 22.140, solicitando la nulidad de la resolución 161, mediante la que se dispuso la sanción citada, prevista en el art. 67 del estatuto para el personal de la Corporación de Empresas Nacionales, aprobado por el decreto 564/74, aplicable al personal de la SI.G.E.P. -conforme al art. 16 de la ley 21.801, modificada por la ley 22.639-, por violación a los incisos a, c y d del art. 13 del mismo estatuto.

3º) Que las actuaciones sumariales que culminaron con la aplicación de la medida segregativa se iniciaron a raíz de que la autoridad administrativa estimó que la conducta de los actores -quienes actuaron como integrantes de las comisiones fiscalizadoras ante Telecom Argentina-Stet France

//-

-//-Telecom S.A. y Telefónica de Argentina S.A., y percibieron durante los ejercicios 1991 y 1992, honorarios de las sociedades controladas- resultó violatoria del decreto 278/88.

4°) Que el recurso extraordinario deducido es formalmente admisible, pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria al derecho que los recurrentes fundaron en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

5°) Que es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados a los efectos de establecer su sentido y alcance aisladamente sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos.

6°) Que, en ese contexto, cabe señalar que, operada la privatización de ENTel -empresa del Estado declarada "sujeta a privatización" por la ley 23.696-, los recurrentes actuaron como síndicos de las Comisiones Fiscalizadoras de las empresas telefónicas privatizadas, durante los ejercicios correspondientes a los años 1991 y 1992, en las que fueron designados -para el período 1991- a propuesta de la S.I.G.E.P., de acuerdo con lo establecido por el punto 4.3 inciso c de los contratos de transferencia aprobados por el decreto 2332/90.

7°) Que no se halla en debate la condición de funcionarios públicos de los recurrentes, dependientes de la

-//-

Pérez, Sánchez, Luis -acumula exptes.
2187/93, 2188/93- c/ Ex-SI.G.E.P. y/o
SI.GE.NA.

-//-SI.G.E.P, y que, por ello, se regían -en cuanto a su desempeño- por la ley 21.801, reformada por la ley 22.639, el estatuto aprobado por el decreto 564/74 y el decreto 278/88 (art. 1º), y a ello no obstan la naturaleza y el régimen jurídico de las sociedades en las que actuaron como síndicos.

8º) Que, en consecuencia, su conducta se hallaba, a los fines de la sanción de cesantía impuesta, inequívocamente encuadrada en el art. 1º del decreto 278/88, y resultó violatoria del art. 13, incs. a, c y d del estatuto citado. En tales condiciones, resulta razonable la interpretación y aplicación que de las normas federales en juego efectuó el a quo.

9º) Que la prohibición de percibir los citados honorarios obedece a un principio general de derecho constitucional y administrativo según el cual los funcionarios públicos no pueden recibir beneficios que comprometan la moral pública del cargo (art. 19 de la Constitución Nacional). Por ello, el que obtuvieron los actores resulta inconciliable con la función pública por ellos ejercida. Aquella prohibición descansa en una razón de orden ético, que no puede interpretarse extraña al sistema jurídico general que rige la función pública argentina (arts. 34, 72, 92 y 105 de la Constitución Nacional). En el sub lite, la percepción de los honorarios por los recurrentes originó para aquéllos un interés susceptible de entrar en conflicto con el interés público de la administración -a la cual pertenecían- y que debían resguardar en el ejercicio de su función de síndicos,

//-

-//-derivando en su separación de los cuadros de aquélla
(confr. doctrina de Fallos: 290:397).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario
y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y
devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR -
CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO -
GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA